

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3553-2CP2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Radio, Televisión y Cinematografía.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Vidal Llerenas Morales
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	28 de junio de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de julio de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Radio y Televisión.

### II.- SINOPSIS

Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil; la intervención de comunicaciones privadas o de cualesquiera datos de tráfico o elementos que intervengan en el proceso comunicativo, siempre que para tal efecto medie previa autorización emitida por una autoridad judicial federal que determine la necesidad y proporcionalidad de dicho requerimiento. Prever los requisitos que deberá contener la solicitud de intervención de comunicaciones.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</b></p> <p><b>Artículo 189.</b> Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos <i>que establezcan las leyes</i>.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Iniciativa Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 189 bis y se reforman los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para quedar como sigue:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Colaboración con la Justicia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia</b></p> <p><b>Artículo 189.</b> Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de las autoridades competentes en los términos <b>establecidos por los ordenamientos legales aplicables.</b></p> <p><b>Con el objetivo de facilitar la investigación y persecución de ciertas actividades ilícitas relevantes, o para salvaguardar la vida e integridad de las personas en casos de extrema urgencia, las autoridades de seguridad y procuración de justicia señaladas en la presente ley podrán solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, la localización geográfica en tiempo real de equipos</b></p>

de comunicación móvil; la intervención de comunicaciones privadas o de cualesquiera datos de tráfico o elementos que intervengan en el proceso comunicativo, siempre que para tal efecto medie previa autorización emitida por una autoridad judicial federal que determine la necesidad y proporcionalidad de dicho requerimiento.

Los requerimientos que formulen las autoridades de seguridad y procuración de justicia ante los Juzgados de Control Federales para la localización geográfica en tiempo real; la intervención o restricción de comunicaciones privadas o de cualesquiera datos de tráfico o elementos que intervengan en el proceso comunicativo deberán contar, al menos, con los siguientes requisitos:

**I. La fundamentación y motivación de la solicitud;**

**II. La justificación de una causa probable o necesidad que amerite la intervención, identificación, localización o restricción solicitada. Dentro de esta justificación, la autoridad deberá señalar las razones por las cuales la solicitud planteada representan la medida menos lesiva o la única medida para hacer frente a la situación que se pretende atender;**

**III. La persona o personas a las que estará dirigida la solicitud planteada;**

**IV. El tipo de comunicación o cualesquiera datos de tráfico o elementos que intervengan en el proceso comunicativo a intervenir o localizar; y**

No tiene correlativo

**V. La delimitación temporal de la medida solicitada o el periodo de intervención requerido, que deberá ser proporcional a los fines perseguidos y mismo que no podrá exceder de un plazo de 6 meses.**

**Los Juzgados de Control Federales deberán atender las solicitudes de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que hayan sido recibidas. Durante la vigencia de la medida autorizada, los Juzgados de Control Federales tendrán la facultad de verificar que las acciones se realicen conforme a lo autorizado en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.**

**Artículo 189 Bis. Únicamente las autoridades de seguridad y procuración de justicia señaladas a continuación podrán solicitar a las autoridades judiciales federales las autorizaciones respectivas a fin de recibir la información correspondiente por parte de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:**

**I. El Procurador General de la República;**

**II. Los Procuradores de Justicia de las entidades federativas;**

**III. El Comisionado General de la Policía Federal;**

**IV. El Director del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.**

**Artículo 190. ...**

**I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos *que establezcan las leyes*.

...

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

**II....**

**Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia referidas podrán designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos y autorizaciones que se soliciten ante la autoridad judicial federal, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.**

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

**I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos **establecidos por la Constitución, esta ley y demás instrumentos jurídicos aplicables.**

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 **Bis** de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

**II.** Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

**a)** ...

a. Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

**b)** ...

b. Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

**c)** ...

c. Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

**d)** ...

d. Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

**e)** ...

e. Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

**f)** ...

f. En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

**g)** ...

g. La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

**h)** ...

h. La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

...

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, *tratamiento* y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la **resolución judicial que aturice dicha** solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 **bis** de esta Ley, **en cumplimiento de las garantías previstas por la Constitución y este ordenamiento**, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p><i>III a XII.</i> ...</p> <p>...</p>	
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En un plazo no mayor a 60 días naturales, el Instituto deberá realizar las acciones de armonización y compatibilización de los ordenamientos secundarios y reglamentarios aplicables con las disposiciones señaladas en el presente Decreto.</p>

JCHM